

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS, presentada por el apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto: 1963
Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JHON JAMES BERRIO ARIAS
Conciliador: DR. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Radicación: 760014003001 **20210042700**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de la objeción formulada, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS.

II. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor JHON JAMES BERRIO ARIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.316.760, presentó escrito de solicitud el 19 de febrero de 2021 ante el Centro De Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por tercera vez el día 10 de mayo de 2021, fue remitido el proceso por la controversia presentada en la audiencia, situación que surgió producto de la objeción propuesta por la Dra. MARÍA FERNANDA SILVA OSORIO, en calidad de Apoderada Judicial del BANCO COMERCIAL BBVA S.A., quien sustenta su objeción de la siguiente manera:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

Manifiesta la Apoderada Judicial del BANCO BBVA S.A., que la objeción al Crédito Hipotecario se fundamenta en que el señor JHON JAMES BERRIO y su esposa la señora MARYUD ELENA RODAS, en calidad de deudora solidaria, suscribieron con el BANCO BBVA una obligación hipotecaria y un crédito de consumo, los cuales fueron graduados de la siguiente manera:

Obligación xxxx 3907	
Capital	9,972,939
Intereses Corrientes	943,272
Intereses Moratorios	9,730,786
Gastos	-
Total	20,646,997

Cuadro 1

Obligación xxxx 8695	
Capital	24,533,676
Intereses Corrientes	7,771,085
Intereses Moratorios	4,494,838
Gastos	0
Total	36,800,600

1. Indica que el banco inició proceso ejecutivo en contra de los deudores ante el Juzgado 3° civil Municipal de Armenia Quindío, el 25 de junio de 2015, librando mandamiento de pago por valor de \$42.590.938.
2. Refiere que posteriormente los deudores, realizaron pagos a la obligación, bajándola a la suma de \$34.506.615,00
3. Señala que existen dudas razonables en cuanto la cuantía del mismo, puesto que el valor que se pretende como capital adeudado, es un menor valor.

Al correr traslado de la controversia planteada, el apoderado judicial del señor JHON JAMES BERRÍO, se limita a indicar que la misma fue presentada por fuera del termino legal concedido, teniendo en cuenta que fue presentada el día 18 de mayo de 2021, a las 6:39 pm y mediante el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 se estableció como horario judicial para despacho y dependencias administrativas en el Departamento del Valle del Cauca, debido a la contingencia del Covid 19, de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 4:00 pm., encontrando que los centros de conciliación se encuentran avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con igual condiciones con respecto al horario laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

De otro lado y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: dos personas naturales y cuatro personas jurídicas, por lo que se encuentra legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

2. *Ab initio*, se hace necesario, antes de cualquier otra consideración, poner de presente que este despacho evidencia que la actuación procesal surtida en este asunto tiene vicios de forma y de fondo, los cuales procederá a analizar, teniendo en cuenta que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, vale decir, que está de acuerdo este despacho, como lo afirma el deudor, que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: **“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”** (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

3.1 Empecemos diciendo que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1º **“(…) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

3.2. Sentado lo anterior, nótese de primera vista que de los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 539 del C. G. del P., no se está cumpliendo a cabalidad los numerales 2º y 3º de la norma en comento, toda vez, que:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- Frente al numeral 2º, La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Considera el despacho que el solicitante no es claro ni objetivo en la proposición que hace con respecto a la cancelación de sus deudas, ya que, revisado el acuerdo presentado por el insolvente, se evidencia que indica lo siguiente:

3. Las deudas que relacionaré a continuación las adquirí junto con mi esposa la señora Maryud Elena Sánchez quien se sometió a un proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y realizo un acuerdo de pago mediante el Acta No.00133 realizado ante el Centro de Conciliación Fundasolco el 04 de julio de 2017, es por esta razón que solicito seguir cancelando en la forma pactada en dicho acuerdo de pago.

De acuerdo a lo anterior, queda la duda de que el pago lo vaya a realizar su señora esposa MARYUD ELENA SANCHEZ, o el insolvente, pues como se indica anteriormente, el acuerdo de pago, lo realizó su esposa, y quien seguirá haciendo los pagos es ella, pues no indica que él vaya a realizar pagos extras para la cancelación de estas obligaciones, por lo que no hay una claridad sobre la propuesta, pues teniendo en cuenta que cada uno cuenta con ingresos diferentes, el insolvente debería de haber presentado una propuesta clara, indicando que los valores que él va a cancelar son para pagar los créditos en un plazo menor.

De lo contrario, estaríamos hablando que la señora MAYUD ELENSA SANCHEZ va a incumplir el acuerdo ya suscrito, pues empezaría a hacer unos pagos por menor valor de lo acordado en el Acta No. 00133 del 4 de julio de 2017 o, en su defecto, encontramos que el señor JHON JAMES BERRIO no va a cancelar valor alguno por los créditos que también están a su nombre, pues no esta indicando que el pago a que se compromete, es adicional al que ya su esposa se ha comprometido.

- Y con respecto al numeral 3º del art. 539 del C.G.P., que indica: "Una relación completa y **actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo." (negrilla y subrayado del despacho). Pues se observa dentro de la solicitud del acuerdo de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, más exactamente en la relación del Crédito Hipotecario que se le adeuda al Banco BBVA., indica lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

1. **CRÉDITOS HIPOTECARIOS.**

Para el pago de los acreedores hipotecarios, se pagará el valor de: **\$42.909.939** de la siguiente manera:

- **BANCO BBVA** el capital de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$42.909.939,00) se está pagando en **setenta y dos (72)** cuotas mensuales iguales de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (**\$595.971,38**) la primera cuota se canceló el **30 de agosto de 2017** y así sucesivamente hemos pagado hasta la **cuota 72** que será cancelada el **30 de julio de 2023**, fecha en la cual se terminaran los pagos al acreedor hipotecario.

Se observa con claridad que está haciendo una relación del total adeudado a la fecha de realización del Acuerdo de Pago No. 00133 del 4 de julio de 2017 realizado por su esposa, la señora MARYUD ELENA SANCHEZ, y no del valor real que se adeuda por este crédito al día 19 de febrero de 2021, fecha de presentación del acuerdo de solicitud de insolvencia, pues con ello va en contravía de lo indicado en la norma, pues como indica, debe de ser una relación actualizada de las acreencias.

4. Se observa igualmente que dentro del documento que da inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, emitida el 26 de febrero de 2021 por el conciliador del presente tramite, NO ordenó lo indicado en el numeral 3° del artículo 545 de la Ley 1564, en cuanto a que el solicitante presentara dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del acta, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales con corte al día anterior de la misma.

5. Por otro lado, se lee en el inciso primero del artículo 548 de la misma norma, "Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, **indicándoles el monto por el que fueron relacionados** y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. ..." (Subrayado y negrilla del despacho), frente a lo cual se observa que en las citaciones que el conciliador INFANTE SEPULVEDA realiza a los acreedores, no hace relación del monto por el cual han sido citados a las diligencias.

6. Las audiencias llevadas a cabo dentro del presente trámite liquidatario, no se presentaron durante el término indicado en el art. 551 del C.G.P., el cual indica que: *Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*", pues se puede evidenciar que las audiencias dentro del trámite, se llevaron a cabo los días 15 de marzo, 21 de abril, y 10 de mayo, con plazos superiores a los indicados en la norma en comento, observando igualmente, que en el acta No. 00001 del 15 de marzo de 2021, al momento de suspender la audiencia, se reprogramó para el día 29 de marzo de 2021, a las 9:00 am, sin decirse nada dentro del expediente del por qué la próxima audiencia fue llevada a cabo el 21 de abril de 2021, por Acta No. 00004, sin aportar la prueba de la citación a ella.



Libertad y Orden

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

7. Igualmente se encuentra que el conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNASOLCO aceptó y llevo a cabo la diligencia del día 10 de mayo de 2021, sin tener en cuenta la indebida representación de las entidades SYSTEMGROUP SAS, en calidad de cesionario del BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO BBVA y BANCA MIA, pues no se aportó dentro del trámite, prueba alguna de la existencia y representación de cada una de las entidades financieras, documentos requeridos y necesarios para poder aceptar los poderes otorgados, siendo este el documento idóneo para ello.

8. Por último, debe de indicarse que de acuerdo al numeral 2º del art. 552 del C. G. del P., faculta al conciliador para propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, situación que no fue demostrada dentro del presente trámite, pues al evidenciarse una discrepancia entre el valor reportado, con el valor real de la acreencia, el conciliador debió tratar de desvirtuar cualquier duda con los documentos que hubieren podido ser presentados.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte del conciliador, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir la nulidad de todo lo actuado desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: “(...) El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

Finalmente, con respecto a asuntos de fondo, para este despacho no queda claro, cuando la objetante pide que el valor presentado es menor del valor a deber por parte del insolvente, pues dentro del escrito, ni de los anexos presentados, se deja claro el valor que es el real para el BANCO BBVA, con respecto al crédito hipotecario, el cual contiene dos obligaciones suscritas por el insolvente, máxime cuando se indica que hay un acuerdo anterior suscrito por la señora MAYUD ELENSA SANCHEZ mediante Acta No. 00133 del 4 de julio de 2017, en el cual se puede colegir que la deuda inicial era por \$42.909.939,00, en donde se comprometió a cancelar la suma de \$595.971,38 a partir del 30 de agosto de 2017, y lo que se ha hecho en forma sucesiva, cumpliendo con lo pactado, por lo que por una simple operación matemática se podría concluir que el valor a deber sería:

Valor total de la Deuda	\$42.909.939,00
Cuotas convenida	595.971,38
Cuotas Pagadas a la fecha (46) x	27.414.683,48
Cuotas a Pagar (26) x total	15.495.255,88

Pero como en el caso que analizamos, debemos tener en cuenta que se trataba de un Crédito el cual contaba con un Tercero Garante o Codeudor, el cual es regulado por el art. 547 del C.G.P., y debemos remitirnos a lo dispuesto en su numeral 1º, que indica: “1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.” es por esto que surge la duda, del valor a cancelar por el insolvente, pues como se indicó al inicio del presente auto, el conciliador no tuvo en cuenta que se debía actualizar los créditos del insolvente, pues si bien es cierto que

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

su esposa había llevado a cabo negociación de deudas, estas no cobijaban las obligaciones del Garante o Codeudor, pues el trámite se debió tomar como independiente a las deudas de la señora MAYUD ELENSA SANCHEZ, pues para el insolvente JHON JAMES BERRIO, las acreencias podrían ser diferentes, conforme los pagos y condiciones estipuladas dentro de los títulos valores, por todo lo anterior, se considera pertinente conminar al conciliador para que al momento de rehacer el presente trámite, tal como se le ordenará en la parte resolutive de esta providencia, tome las medidas necesarias para aclarar la cuestión y tener los elementos necesarios al momento de presentar de nuevo la propuesta de negociación a los acreedores con el fin de tener mejores elementos que puedan conllevar a buen término el acuerdo de que se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de la aceptación de la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante incoado por el señor JHON JAMES BERRIO ARIAS, por las razones de orden constitucional y legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA rehacer todo el trámite, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés del señor JHON JAMES BERRIO ARIAS de tramitar el mismo.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de julio de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700b1dd9185a553bd168240ca09d6595192b88379fd6c91b4ac0a438a3ac8263**

Documento generado en 28/07/2021 05:12:21 p. m.